



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00016

Auto Interlocutorio Nro. 147

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: FERNANDO AGUILAR QUICENO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FERNANDO AGUILAR QUICENO**, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$21.855.869.00)** como capital contenido en el Pagaré N° BO582652, más los intereses mora a partir del 18 de enero de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FERNANDO AGUILAR QUICENO**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y COHO PESOS M. L. (\$ 1.556.278.00)** como intereses de plazo causados a la tasa del 14.9999 % E.A. correspondiente a las cuotas dejada de cancelar entre el 06 de septiembre de 2021 y el 17 de enero de 2022, contenidas en el Pagaré N° BO582652.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

QUINTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

SEXTO: Actúa como apoderado de la parte demandante la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, identificada con cédula Nro. 1.128.276.247 y T.P. Nro. 240.614 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9327d1e1198110297829d8faf338bf63ef706175245c01c96421fad93f477**

Documento generado en 03/03/2022 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00020

Auto Interlocutorio Nro. 148

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandados: JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Se debe precisar que el togado confunde dirección de notificación y domicilio, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación: "*(...) no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID**, por la suma de **DOS**

MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$2.336.930.00) como capital contenido en el Pagaré N° 0645784, más los intereses mora a partir del 21 de mayo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosatario al cobro el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 de Medellín y T.P. Nro. 185.918 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57307c46635fff39a2d1a035d699840fa93182ed148e641787680eb1e0aa5dc9

Documento generado en 03/03/2022 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00016

Auto de Sustanciación Nro. 198

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: FERNANDO AGUILAR QUICENO

Referencia: NO PROCEDE EMBARGO DE SALARIO

La medida cautelar solicitada en el escrito que antecede por la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, quien actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, no es procedente, toda vez que solicita el embargo del salario en proporción de lo que excede la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora LINA MARIA TAPIAS FLOREZ, no obstante, no figura como sujeto procesal en el presente proceso, como consecuencia de lo anterior no se decreta la medida previa de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aaeee0674aa1a2f6cb65d6d04301744c1c7bf79d909ae341437d09dff671b7**

Documento generado en 03/03/2022 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>